



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00222-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 056 del 9 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Albania- Caquetá
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 056 del 9 de mayo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Albania *"Por medio del cual se acoge el contenido del decreto presidencial 636 del 06 de mayo 2020 y se dictan otras disposiciones"*.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 056 del 9 de mayo de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de Albania - Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

¹ “Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*(Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 056 del 9 de mayo de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Albania, *"Por medio del cual se acoge el contenido del decreto presidencial 636 del 06 de mayo 2020 y se dictan otras disposiciones"*, proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 489 de 1998 y 1801 de 2016, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Que el Ministerio del Interior, emitió el Decreto 636, fechado el 06 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

En el Decreto referido en el punto antecesor, precisamente en su numeral 2° "Ejecución de la medida de aislamiento" se ordena a los gobernadores y alcaldes de la República de Colombia, para que dentro del ámbito de sus competencias y con fundamento en la Constitución y la Ley, emitan las órdenes, instrucciones y desplieguen los actos que se tornen necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Colombiano.

Que en el artículo 3° del decreto referido en el punto antecesor, se hace alusión a las garantías para la medida de aislamiento que se deben de aplicar en estricto sentido, con el fin de evitar la conculcación de los derechos fundamentales a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, aunado a ello la exhortación a los señores Gobernadores y Alcaldes de Colombia para que garanticen el derecho a la circulación de aquellos grupos poblaciones y sectoriales referidos expresamente en ese numeral.

Que en el artículo 4° de la misma preceptiva, se establecen las "Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19". Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto: el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

(...)

Que con el fin de acoger integralmente el decreto 636 del 06 de mayo del presente año emitido por el Ministerio del Interior, en relación con el comunicado del 29 de abril de esta misma anualidad emitido por la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, por medio del cual insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para estimular la economía y el empleo, apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos, proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, buscar soluciones mediante el diálogo social, se hace necesario permitir la libre circulación de los grupos poblaciones que fueron autorizados claramente en los 46 eventos y actividades establecidas en el decreto referido al inicio de este numeral, con el fin además de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de los habitantes del municipio de Albania, Caquetá.

(...)

Que en razón a todo lo aquí señalado en antecedencia, se hace necesario mantener la medida de pico y cédula para la realización de las diferentes actividades consagradas expresamente en el Decreto 636 del 06 de mayo del presente año por el Ministerio del Interior, acorde al último dígito de la cédula tal y como abajo será señalado, hasta tanto se cuenta con la debida autorización del Ministerio del Interior que permita el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo

obligatorio en este municipio que al día de hoy presente cero casos positivos de COVID – 19”.

Y ya en la parte resolutive se dispuso en el artículo primero “*ADOPTAR para todo el territorio del Municipio de Albania, Caquetá, el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 emitido por el Ministerio del Interior, y en plena coherencia con su contenido, mantener la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de este Municipio, a partir de las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00.00) del día 25 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia -COVID-19”.*

Así mismo, en el artículo segundo se dispuso las garantías para la medida de aislamiento; en el artículo tercero y cuarto se mantiene el pico y cédula y la forma en que se llevaría a cabo, los eventos en que los ciudadanos pueden salir de sus hogares a realizar diferentes gestiones sin incurrir en contravención al aislamiento preventivo obligatorio, los requisitos a cumplir para que los establecimientos comerciales puedan prestar atención al público; en el artículo quinto, se permite el desarrollo de actividad física y deportiva al aire libre para los mayores y menores de edad; en el artículo sexto, se mantiene la medida de prohibición de venta de bebidas embriagantes; en el artículo séptimo, las garantías para que el personal médico y de salud preste sus servicios; y en los artículos octavo y noveno, se reitera que se adoptan las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional 636 de 2020, así como las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las medidas sanitarias.

Si bien en el epígrafe del referido decreto no se cita como fundamento legal para su expedición el Decreto declarativo 637 del 6 de mayo de 2.020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, o alguno de los decretos legislativos que lo desarrollen; lo cierto es que en su parte considerativa se hace referencia como sustento para su expedición al Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2.020², por lo que se puede colegir que medidas contenidas en el decreto municipal guardan directa y estrecha relación con las causas que originaron la declaratoria de estado de excepción, en tanto están dirigidas a mitigar la propagación del virus del COVID-19, al punto que se dispuso adoptar para su aplicación en el municipio de Albania el referido Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 056 del 9 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Albania.

² *“por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 056 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 056 del 9 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de Albania, "*Por medio del cual se acoge el contenido del decreto presidencial 636 del 06 de mayo 2020 y se dictan otras disposiciones*", conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Albania, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 056 del 9 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Albania.

QUINTO: Cumplido lo anterior, CONCÉDASE el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de Albania para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 056 del 9 de mayo de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

NOVENO: Remitir copia del Decreto 056 del 9 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde municipal de Albania al Despacho Tercero del Tribunal, que está conociendo de la legalidad del Decreto 050, el cual es revocado por el artículo 10 del decreto objeto estudio en el presente asunto.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado